

**Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD**

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 11001400303820160074900
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
DEMANDADA: RUTH DANIELA GARCÍA DÍAZ.**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Respetado Señor:

LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.903.749 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada número 175.756 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora **RUTH DANIELA GARCÍA DÍAZ**, concurre a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado del veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad.

Se sustenta la censura en los siguientes aspectos:

Se solicita se revoque en su totalidad el auto atacado, ya que la condena en costas procede cuando las mismas se encuentren causadas y probadas dentro del trámite, sin embargo, el expediente en cuestión carece de lo anterior como bien se puede verificar a simple vista, razón por la cual no se estaría cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 365 del C.G. del P., siendo más específica el numeral 8vo.

En virtud de lo anterior, es menester que dentro del expediente figure el respectivo soporte que de cuenta acerca de las costas causadas, ya que sin este no habría lugar a la codena de conformidad con el mentado artículo, pues es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento, luego entonces llama la atención que el despacho nuevamente incurra en dicho yerro pues la ley es clara, en tanto señala:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (Negrilla fuera del texto original).

[...]

Es importante recalcar que, si bien la tabla de liquidación de costas reposa en el expediente, aquella no es soporte suficiente para cumplir con el presupuesto procesal referido ya que no cuenta con un apoyo fáctico claro en razón a la indebida valoración hecha por el despacho como se ha manifestado en reiteradas oportunidades. Por lo tanto, es vital citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo que concierne al concepto de indebida valoración del material probatorio, que por obvias razones incide en el presente asunto en razón a que el despacho continua sin cumplir lo reglado en la norma procesal:

El error por valoración errónea de los medios de convicción recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterintención, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador 'ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos'. (CSJ CS. Sentencia del 11 de mayo de 2004, Radicación número 7661).

A lo que se quiere llegar es que el soporte que permite que las costas se puedan causar es considerada una prueba susceptible de los preceptos citados, pues contribuye a que se le garantice a mi prohijada el derecho al debido proceso acorde a lo consagrado en la norma superior atendiendo al presupuesto de seguridad jurídica que promueven las reglas de cualquier procedimiento judicial.

Por los motivos expuestos, solicito se revoque el auto ya citado, y en su defecto, si ello no sucede se conceda el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener en cuenta la actuación surtida en el proceso de la referencia.

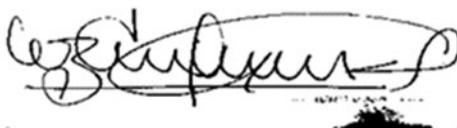
NOTIFICACIONES

Demandante: En la misma dirección que aparece en el libelo demandatario.

Demandada: danyelita.bonita@hotmail.com

Apoderada: carlinagracia@gmail.com

Atentamente,



LUZ CARLINA GRACIA HINCAPIÉ
C.C. No. 52.903.749 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 175.756



ABOGADA NUBIA YARA MARTIN
CARRERA 8 NO. 19-34 OFC 404 CEL 3158775456

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA
Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COOTRADIAN

Demandado: BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO Y MARIA VICTORIA
ECHEVERRY

RADICADO 2016-1415

NUBIA YARA MARTIN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.639.915 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.890 del Consejo Superior de la judicatura en mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito solicitarle al despacho se dé impulso procesal al proceso de la referencia, ya que desde el 7 de marzo de 2023 se anexo la liquidación del crédito para su aprobación y aparece para entrar al despacho desde esa fecha.

Una vez en firme la liquidación, me permito solicitarle al despacho se elabore y entreguen los títulos valores que reposan en el expediente y a favor del demandante.

Atentamente,

NUBIA YARA MARTIN
C.C. 39.639.915 de Bogotá
T.P.125890 del C.S. de la J.

2019-0636

procesosjuridicos@sava.com.co <procesosjuridicos@sava.com.co>

Vie 7/07/2023 4:16 PM

Para:Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2019-0636 recurso de reposicion en subsidio de apelacion con anexos.pdf;

Cordial saludo.

Se radica memorial para el proceso 2019-0636

Atentamente:

Àrea jurídica oficina sava
Nataly Mateus Saavedra

Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el remitente no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo.. CUIDAR EL AMBIENTE ES RESPONSABILIDAD DE TODOS.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This e-mail and any attachments are for the intended recipient(s) alone. It may contain privileged and/or confidential information. If you are not an intended recipient, you are hereby notified that any distribution or reproduction of the same and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this message by error, please notify the sender immediately, permanently delete the original text, including attachments, and destroy any reproduction of the same.

This message has been checked with antivirus software; therefore, the sender is not liable for the presence of any virus in it, or in its attachments, that may cause damage to the recipient's equipment or software.

Before printing this message, think is you really need to do it. Taking care of the environment is everybody's responsibility.

Libre de virus.www.avast.com

**SEÑORES:
38 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

07/07/2023 NM

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: No. 2019-0636**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDO VARGAS DELGADO**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Respetado Doctor(a):

RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS, abogado en calidad de curador me permito radicar recurso de reposición contra la sentencia del 30/06/2023, teniendo en cuenta que se notificó indebidamente la asignación de cargo como curador, de la misma forma no se corrió traslado en debida forma situación que se le indico al despacho, por lo anterior se deben considerar los siguientes:

HECHOS

1. Desde el 15/09/2020 el correo consignado en el registro Nacional de Abogados y Auxiliares de justicia para el C.S de la J. es Procesosjuridicos@sava.com.co lo anterior lo puede determinar certificado SIRNA del 6 de abril del 2021.
2. El 15/07/2021 el despacho remite la notificación del auto de nombramiento como curador sin traslado, al correo rodrigo@sava.com.co (del cual no se tiene certeza de donde fue adquirido), no inscrito en SIRNA el cual no es el del suscrito. Lo anterior conforme lo mencionado en sentencia.
3. El 27/09/2021 el despacho Notifico en debida forma la providencia al suministrarla al correo inscrito en SIRNA Procesosjuridicos@sava.com.co, como también dando el correspondiente traslado a la demanda.
4. El 27/09/2021 Se Contesto en termino la demanda notificada en debida forma y con traslado recibido.

El despacho debe tener en cuenta que los términos corren cuando se notifica y se da traslado en debida forma, lo que no sucedió en este caso ya que el correo mencionado rodrigo@sava.com.co no es el consignado en SIRNA, por ende no es una dirección valida de notificación, el único correo electrónico autorizado como canal de notificación es el consignado en SIRNA procesosjuridicos@sava.com.co.

Conforme Concepto 573541 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que las notificaciones electrónicas deben también estar ajustadas al artículo 54 de la ley 1437/2011, donde indica que el correo electrónico a notificar debe ser el registrado ante la entidad para tal fin, en el presente asunto desde el único correo registrado ante el C.S de la J. es procesosjuridicos@sava.com.co

El despacho esta omitiendo lo indicado en el artículo 3 del decreto 806/2020 (vigente para la fecha de los hechos, actual artículo 3 de la ley 2213/2022) en su párrafo primero en el cual indica.

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen". Subrayado fuera de texto

Conforme la ley 2213/2022 (anterior decreto 806/2020) en su parágrafo 2 indica que los canales para la notificación serán aquí consignados en (este caso) las entidades públicas para tal fin; teniendo en cuenta todo lo anterior se podría estar a puertas de una nulidad, sin embargo, el menester como curador es continuar con el curso del proceso, en la medida más óptima.

También se debe tener en cuenta que el traslado solo se pudo visualizar hasta el 27/09/2021, por ende, no se puede dar respuesta sin no se tiene como visualizar el traslado, el despacho no puedo poner una carga imposible de solventar.

SOLICITUD

1. Reponer la sentencia del 30/06/2023 en virtud de la parte motiva del escrito.

En razón a las obligaciones que tengo como curador ad-litem presento el anterior recurso de reposición en subsidio de apelación.

Anexo:

- Notificación y correcto traslado de la demanda por parte del despacho del 27/09/2021 al correo procesosjuridicos@sava.com.co.
- Certificación SIRNA 6 de abril del 2021 donde se comprueba el correo electrónico de notificación del suscrito.

Cordialmente,



RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS

C. C. No. 1.012'329.216 de Bogotá

T. P. No. 220611 del C.S. de la J.

De: procesosjuridicos@sava.com.co
Enviado el: lunes, 27 de septiembre de 2021 11:04 a. m.
Para: 'Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.'
Asunto: RE: DR RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS SE LE NOTIFICA DEL AUTO DEL 20-09-2021 DENTRO DEL PROCESO 2019-636
Datos adjuntos: 2019-0636 Contestacion de la demandada.pdf

Cordial saludo.

Radicación de contestación

Atentamente:

Oficina sava/área jurídica

Rodrigo Ernesto Sánchez Vargas



Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el remitente no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo.. CUIDAR EL AMBIENTE ES RESPONSABILIDAD DE TODOS.

CONFIDENTIALITY NOTICE

This e-mail and any attachments are for the intended recipient(s) alone. It may contain privileged and/or confidential information. If you are not an intended recipient, you are hereby notified that any distribution or reproduction of the same and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this message by error, please notify the sender immediately, permanently delete the original text, including attachments, and destroy any reproduction of the same.

This message has been checked with antivirus software; therefore, the sender is not liable for the presence of any virus in it, or in its attachments, that may cause damage to the recipient's equipment or software.

Before printing this message, think is you really need to do it. Taking care of the environment is everybody's responsibility.

De: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: **lunes, 27 de septiembre de 2021 10:33 a. m.**

Para: Procesos Jurídicos <procesosjuridicos@sava.com.co>; Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: **DR RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS SE LE NOTIFICA DEL AUTO DEL 20-09-2021 DENTRO DEL PROCESO 2019-636**

“LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 – 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.”

Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. El mensaje de datos adjunto ha sido recibido por el Juzgado y ha sido debidamente radicado . Para efectos de términos, el horario del despacho es el fijado para el mismo por el Consejo Superior de la Judicatura.”

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSOS CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD

MARIO BONILLA DIAZ <marioabogadobonilladiaz@gmail.com>

Jue 17/08/2023 10:59 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leonardo diaz <leonardo@constaindiaz.com>; renatoduranq@hotmail.com <renatoduranq@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (562 KB)

RECURSOS CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD.pdf;

Muy buen día,

Cordial saludo,

Honorable(a):

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

E. S. D.

ASUNTO(S): RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023

DEMANDANTE: NUMAEL ANTONIO MARTINEZ

DEMANDADO: GASTÓN RENATO DURAN QUINTERO

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: **2019 – 690**

MARIO ANDRÉS BONILLA DIAZ, Abogado Titulado y, en Pleno Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 269308 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor GASTÓN RENATO DURAN QUINTERO en calidad de demandado, a su señoría con todo respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación conforme la referencia para lo cual me permito manifestar:

1. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto que niega la nulidad para en su lugar decretar la nulidad de lo actuado por la violación del debido proceso, normas sustanciales y procesales.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. *El despacho no se pronunció sobre todos los puntos de Violación general del debido proceso Artículo 29 CN.*

2.2. Fundamentos

Sobre la violación del debido proceso que se alega en general hubo pronunciamiento parcial, no solo era tema del juez natural, si no a la VERDADERA defensa por un profesional del derecho, y que el profesional con conocimiento del derecho hubiere podido presentar y pronunciarse adecuadamente sobre los fundamentos facticos, jurídicos y pruebas que se presentaban en contra de mi prohijado que no es abogado por tanto vulnerable e inocente de lo que estaba sucediendo y lo que le ha pasado.

Su señoría lamentablemente se está omitiendo que en el proceso se han producido actos y omisiones desafortunados que han generado confusión a mi poderdante, lo han afectado y que no son imputables a este.

El señor juez en providencia del 09 de abril de 2021 de la que se proyecta su imagen completa para mejor ilustración, decidió negarle el reconocimiento de personería a un abogado propuesto por mi porhijado porque no tenía en ese momento, situación a todas luces sorprendente quitarle su derecho a esa asistencia, pero de mayor relevancia el argumento por el cual se le negó, que fue que estaba actuando en causa propia.

Con lo dicho en el auto no solo le negó el derecho a tener una representación técnica profesional a mi prohijado, poder realizar debidamente las actuaciones, sino que lo indujo al error de que este podía actuar en causa propia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., **8 ABR 2021**

RAD. 11001-40-03-038-2019-00690-00.
RESTITUCIÓN
DE: NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ
CONTRA: GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO

No reconocer personería al abogado Ricardo Mantilla Sarmiento, por cuanto el demandado Gastón Renato Durán Quintero continúa actuando en causa propia.

De otra parte frente al recurso de queja, se procederá a reponer parcialmente el auto adiado 28 de enero de 2021, por cuanto el Juez que conoce de la queja es el que debe verificar si el auto era o no apelable, prerrogativa que no se puede cercenar (art. 352 del CGP).

En consecuencia, por secretaría expídanse copias digitales de las siguientes piezas procesales: - el auto que libró el Despacho Comisorio, - el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, - el auto que negó el recurso de apelación, - el escrito mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio queja, - el auto que rechaza el recurso de reposición y el de queja, el escrito mediante el cual formula el recurso de reposición y - el presente auto (fol. 230, 232, 238, 239, 244, 250 y 253 del cuaderno. 1).

Efectuado lo anterior, someter el asunto a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, envíense las copias digitales. Se advierte que la parte interesada no debe suministrar expensas de la reproducción digital.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en el expediente.
Ejido hoy a la hora de las **8 ABR 2021**
ELSA VANETTI GONZALEZ CORTI
Secretaría

La confusión que se le creo a mi prohijado con la manifestación del despacho, que hizo que creyera que podía actuar en causa propia luego fue castigada por el propio despacho quien posteriormente le negó sus peticiones, lo que generó que varias de las actuaciones como plantear excepciones, pedir pruebas, interponer recursos, e instaurar esta nulidad fueron transgredidas y mi prohijado se quedó sin la oportunidad de hacer valer sus derechos y se adelantaron etapas con vicios insaneables.

Nótese cómo en autos posteriores como el de julio de 2021 meses después, luego se le cercena la actuación de proponer algo básico y fundamental como las excepciones por no tener abogado, además se confunde la cuantía.

Ahora bien, la intervención del demandante sin la representación de un abogado se da dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía que se sigue en su contra, el cual se originó en el proceso de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía que se le inició y que culminó con sentencia a favor de la parte demandante.

Por lo anterior y en la medida en que la ley no ha previsto la excepción respecto de las excepciones y nulidades en el proceso ejecutivo de menor cuantía, no es posible que la interposición de los mismo se haga sin la intervención de un abogado inscrito.

En atención a estas consideraciones, el Despacho se abstiene de dar trámite alguno, a los escritos presentados por el señor Gastón Renato Durán Quintero quien actúa en causa propia.

Ejecutoriado el presente auto, ingreso de nuevo el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Su señoría en suma a mi poderdante no se le garantizaron las formas propias del juicio preestablecidas de manera apropiada para tener su juicio.

Si bien el juez no debe designar apoderados a las partes, como director del proceso debía advertir oportunamente que por la cuantía no podía actuar, sin embargo, que es lo que se cuestiona es que se dejó que realizara varias actuaciones en nombre propio incluso se le negó apoderado.

2.3. Respecto de la causal del numeral 1 del artículo 133 del CGP su señoría adujo lo siguiente:

Frente a la causal de nulidad contenida en el numeral 1 de la norma en cita debe decir el despacho que es competente para el conocimiento de la misma, no sólo frente a la cuantía si no por lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto procesal que reza:

"Cuando la, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." Negrilla fuera del texto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene "(...) que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia

2.3.1.

Su señoría expuso unos argumentos que no encajan para el caso particular, teniendo en cuenta que las hipótesis que contemplan las normas en cita, no le son aplicables, por tanto, se produce un defecto sustantivo además del procedimental por dar aplicación a normas que no gobiernan el caso:

Si el despacho revisa detenidamente las hipótesis del artículo 306 son tres (3) a saber:

- (i) sentencia condene al pago de una suma de dinero,*
- (ii) a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,*
- (iii) o al cumplimiento de una obligación de hacer*

Pues bien, el ejecutivo en el que se encuentra mi prohijado no es producto de la continuación de una sentencia de condena de sumas de dinero, ni sobre muebles, ni menos de ejecución de hacer, la sentencia previa, es de restitución de un inmueble y la condena fue a la entrega, la condena por los varios millones que dan cuenta de una menor cuantía no proviene de una providencia previa a la ejecución.

Estos argumentos han sido tenidos en cuenta por juez del circuito con anterioridad para casos de similares contornos:

(...) lo normado en el artículo 306 del C.G.P. En efecto, recuérdese que el canon procesal en mención dispone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Es decir, que la hipótesis de aplicación de la norma se circunscribe a que la ejecución se base en la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer. En otras palabras, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida, evento que no se presenta en el caso de un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva no es la sentencia de restitución, sino el contrato de tenencia propiamente dicho (llámese arrendamiento, leasing, o cualquier otro de mera tenencia), del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, las cláusulas sancionatorias y demás, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el hecho de la mora o incumplimiento oportuno.^[1]

2.4. Respecto de la causal del numeral 3 del artículo 133 del CGP su señoría adujo lo siguiente:

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En relación a la circunstancia descrita en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., debe ponerse de presente que, en el curso del proceso, el mismo no se ha interrumpido o suspendido, ya que no se ha presentado ninguno de los escenarios previstos en los artículos 159 ni 161 ajusten; por lo que tampoco se halla razón de la solicitud de nulidad.

2.4.1.

El despacho echa de menos que esos escenarios tienen que ver con la falta de apoderado, como en este caso por analogía, mi prohijado fue privado de él, la norma se encuentra allí para dar relevancia a la imposibilidad de continuar si la parte se queda sin representación del abogado por varias razones, en este caso aquí hay una se le impidió tenerlo.

2.5. Respecto de la causal *del numeral 8 del artículo 133 del CGP su señoría argumento lo siguiente:*

Ahora bien, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 de la codificación ya citada, según los planteamientos de la parte demanda, de la simple revisión del expediente puede deducirse que no le asiste razón a sus reclamos, pues no es deber de los estrados judiciales designarle apoderados a las partes. Mediante auto del 18 de abril de 2023², se le reconoció personería como apoderado de la parte demanda; así mismo, no existe evidencia de que la parte ejecutada hubiese remitido solicitud al Juzgado de acceso al expediente, por lo que resulta desmedida la aseveración suscitada por el apoderado, según el cual se le ha impedido el acceso al expediente; por el contrario, existen pronunciamientos arriados por el demandado Gastón Renato Durán³ que dan cuenta que conocía el expediente; pronunciamientos que dicho sea de paso, fueron resueltos mediante proveído fechado 1 de julio de 2021⁴, en el cual se resolvieron los cuestionamientos que hoy son materia de esta solicitud de anulación, por lo que se deberá remitir a lo expuesto en dicha providencia

Con el panorama de la actuación procesal descrita y en virtud de lo reglado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P., la notificación de la providencia se realizó por estado del 9 de abril de 2021⁷. Se agrega, que este despacho no ha ignorado o dejado de lado ningún escrito arriado por Gastón Renato Durán, que se ajuste a los parámetros legales, es decir, que se haya presentado a través de abogado; pues de conformidad con el ordenamiento jurídico, solo de esa forma era viable el estudio de fondo de las alegaciones (ver Dto. 196 de 1971). Así que, si el demandado conociendo que debía actuar a través de abogado, optó por abandonar tal recurso, por demás obligatorio, esta conducta no puede ser imputable sino a la parte misma.

No sobra mencionar, que el demandado no propuso la nulidad que ahora nos ocupa en oportunidad, pues ha intervenido en múltiples oportunidades (para proponer excepciones, recurso de reposición y una nulidad –en nombre propio–), sin alegar tal irregular, así que si alguna deficiencia procesal hubiere existido, se encontraría saneada (ver inc. 2º del art. 135 del C.G.P, y num. 1º del art. 136 del C.G.P). En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933). Es así como analizados cada uno de las inconformidades expuestas por el apoderado de la parte demandada; no encuentra este Juzgador alguna con la entidad suficiente para acceder a la declaratoria de nulidad pretendida; por el contrario, es evidente que el proceso se ha llevado de manera tal que se cumpla en debida forma y con observancia al debido proceso, todas y cada una de las etapas procesales. En cualquier caso, es evidente que la parte demandada alegó la nulidad tardíamente, por lo que, si existiese alguna irregularidad se encontraría saneada.

2.5.1. Frente a que no es deber de los estrados judiciales designarle apoderados a las partes. Mediante auto del 18 de abril de 2023², se le reconoció personería como apoderado de la parte demanda

Claramente se omitió lo señalado al inicio que mi prohijado si quiso y adelantó la intención de designar un apoderado pero desafortunadamente le fue negado mediante auto de abril de 2021 arriba señalado, el reconocimiento del suscrito como apoderado del demandado se produce mucho tiempo después luego de que se surtieran varias actuaciones incluso se hubiera proferido auto de seguir adelante la ejecución, es por eso su señoría que alega que mi poderdante no se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos en debida forma a través de un abogado.

2.5.2. Frente a que el despacho no ha ignorado o dejado de lado ningún escrito arrimado por Gastón Renato Durán, que se ajuste a los parámetros legales, es decir, que se haya presentado a través de abogado

Su señoría se reitera a mi prohijado le fue negado esa oportunidad, por tanto, al no reconocerle personería al abogado que en su momento designó, no era posible que se arrimaran escritos por parte de un profesional, en esa medida si se terminaron ignorando posibles escritos, aunado que los que presentó directamente porque pudo de otra manera se le negaron por no tener abogado, es decir se le impidió por todos lados defender sus derechos por eso su señoría con todo respeto se reclama como remedio la nulidad.

2.5.3. Frente a que, No sobra mencionar, que el demandado no propuso la nulidad que ahora nos ocupa en oportunidad, pues ha intervenido en múltiples oportunidades

Su señoría como consecuencia de todo lo anterior señalado es claro mi prohijado como no es profesional desconoce plenamente sus derechos, y en especial los mecanismos para protegerlos, solo hasta que el juzgado me reconoció la personería se pudo presentar la nulidad con los sustentos jurídicos, pues no es una alegación fácil por su alta exigencia jurídica y porque además los escritos que presentaba mi prohijado no eran tenidos en cuenta porque no era abogado como se refleja en pantallazos de los autos al inicio del presente escrito.

2.5.4. Respetto de la cuantía y su competencia

El despacho en su providencia no desconoce que la competencia por cuantía es de su superior jerárquico, sino que se basa en mantener la competencia por conocer del proceso inicial citando el artículo 306 CGP, lo que se ha señalado no es pertinente por lo que para garantizar el juez natural dentro del debido proceso se solicita a su señoría con todo respeto remitir al superior.

2.5.5. Frente a que, existen pronunciamientos arrimados por el demandado Gastón Renato Durán³ que dan cuenta que conocía el expediente; pronunciamientos que, dicho sea de paso, fueron resueltos mediante proveído fechado 1 de julio de 2021⁴

Su señoría una vez revisada con detenimiento no se observa dentro del presente proceso tal proveído en la fecha referenciada o que resuelva nulidades.

2.5.6. *Respecto de la continuación del proceso ejecutivo por sumas de dinero que no son producto de la sentencia*

Su señoría conoce que el proceso ejecutivo es diferente del declarativo en este caso particular se dio trámite como si siguiera el mismo hilo conductor no obstante el mandamiento de pago se efectuaba por suma de dinero producto de un contrato y no de la sentencia, no hubo proceso de responsabilidad contractual, en donde mi prohijado hubiera podido alegar temas como compensación, incumplimiento del contratante. Etc....

Tampoco dentro del ejecutivo no pudo plantear excepciones fundadas en el negocio.

La demanda ejecutiva planteada como posterior al proceso de restitución terminó siendo la ejecución de sumas que alcanzan la mayor cuantía algo que muy distinto a lo decidió en el proceso de restitución, y como se le negó el abogado no se pudo plantear tampoco la falta de competencia.

Señora
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

88899 24-FEB-20 12:13

E S D

REF: Rad. No. 2019 - 690
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE NUMAEL ANTONIO MARTINEZ CAMACHO contra
GASTON RENATO DURAN QUINTERO Y DUBE ESPERANZA RUIZ

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA POSTERIOR AL PROCESO DE RESTITUCION

LEONARDO DIAZ SANCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor NUMAEL ANTONIO MARTINEZ CAMACHO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 19.265.244, conforme al poder otorgado, a la Señora Juez, comedidamente manifiesto que DEMANDO por los trámites del PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA a los Señores GASTON RENATO DURAN QUINTERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.553.010 y DUBE ESPERANZA RUIZ, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bogotá, identificada con C.C. No. 52.365.283, para que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado y en contra de los demandados, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$3.221.000,00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020 del Local 124 del Centro Comercial Lagocentro, ubicado en la Carrera 15 No. 79 - 73 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50C - 943745, representada en el Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Abril de 2014 y la sentencia proferida por su Despacho el pasado 11 de Abril de 2020 dentro del proceso de restitución de la referencia.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de Febrero 20 (Fecha posterior a la sentencia de restitución) y hasta cuando su efecto.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha efectiva de entrega del Local 124 del Centro Comercial Lagocentro, ubicado en la Carrera 15 No. 79 - 73 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50C - 943745 objeto de restitución, representados en el Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Abril de 2014.

contacto@fcdlegal.com // Cra. 13 No.93-68 Of 201, Torre Zimma // Tel. (+571) 4661315
Bogotá D.C., Colombia

F · C · D
ABOGADOS

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (2.424.000), ESTO ES, LA DIFERENCIA ENTRE \$2.662.000 (CANON DEL 8 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 7 DE ABRIL DE 2019) Y EL VALOR PAGADO POR LOS DEMANDADOS DE \$2.460.000, (\$202.000) MULTIPLICADO POR 12 MESES, representada en el Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Abril de 2014 y la sentencia proferida por su Despacho el pasado 11 de Abril de 2020 dentro del proceso de restitución de la referencia.

Observe que el escrito que paso como ejecutivo a continuación se pidieron cosas adicionales a lo establecido en la sentencia de restitución de bien inmueble circunstancia que también afecto a mi prohijado y no pudo ejercer su debida defensa.

La sentencia de restitución lo que decidió fue:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase no probadas las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Con ocasión del incumplimiento del demandado, declárase terminado el contrato de arrendamiento del cual da cuenta el proceso, y que fuera celebrado entre Numael Antonio Martínez Camacho como arrendador y Gastón Renato Durán Quintero y Dube Esperanza Ruiz como arrendatarios, en relación con el local comercial n.º 1-24 ubicado en la Carrera 15 n.º 79 - 73 del Centro Comercial Lagocentro esta ciudad, cuya nomenclatura, ubicación y linderos aparecen descritos en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

TERCERO.- En consecuencia, ordénese a los demandados Gastón Renato Durán Quintero y Dube Esperanza Ruiz que un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya a favor del demandante Numael Antonio Martínez Camacho el inmueble de marras y señalado en el numeral anterior. Si la ordenada restitución no se produce en el plazo fijado en este fallo, para que tenga lugar la diligencia de entrega, se comisiona, con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos que sean del caso.

CUARTO.- Condénese a los demandados al pago de las costas que en la instancia se hayan causado a favor del demandante. Para tal fin inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000**. Liquidense.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicita se adicione a la sentencia respecto de la condena del 30% de la cantidad depositada teniendo en cuenta que la excepción de pago planteada por la parte demandada fue declarada impróspera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del código General del Proceso, a lo cual el despacho dispone:

NEGAR la sanción conforme a la cual se condenaría a pagar a su contraparte suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida, en atención a que no fue la única excepción que tramitó en el presente asunto, no se desconoció la existencia del contrato de arrendamiento sino que se hizo alusión a unas posibles modificaciones al contrato de arrendamiento, motivo por el cual no es posible acceder a dicha condena.

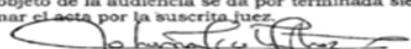
En este sentido queda adicionado el fallo.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien solicita se compulse copia de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, en razón a las inconsistencias presentadas en el interrogatorio rendido por el demandante y el testimonio del señor Guillermo Duran, por un posible delito de fraude procesal y falsedad en testimonio, en consecuencia el despacho resuelve:

NEGAR la solicitud como quiera que puede acudir directamente a las autoridades penales correspondientes, toda vez que en este proceso no se evidenció ninguna irregularidad que dé lugar a hacerlo oficiosamente ni por la solicitud realizada.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada siendo la 12:45 p.m. y se procede a firmar el acta por la suscrita juez.


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN.

3. Oportunidad de designación de apoderado

Ni decir que mi prohijado tardíamente quiso designar un apoderado pues lo designó al inicio del proceso ejecutivo, si su señoría le hubiera reconocido personería este estaba en tiempo para presentar las excepciones, pero se mantuvo a mi poderdante como si pudiera ejercer en causa propia, claramente desconociendo el amplio universo jurídico y los mecanismos jurídicos para defenderse.

4. Reiteración de argumentos del escrito de Nulidad

Finalmente, su señoría reiteró los argumentos esgrimidos inicialmente en la nulidad por continuar vigentes y ser totalmente pertinentes y necesarios de tener en cuenta.

Atentamente:

MARIO ANDRES BONILLA DIAZ

Abogado

[1] REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)1 Expediente 038 2020 – 00523 01 ASUNTO Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad frente al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Honorable(a):
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.
E. S. D.

ASUNTO(S): RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023

DEMANDANTE: NUMAEL ANTONIO MARTINEZ
DEMANDADO: GASTÓN RENATO DURAN QUINTERO
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: **2019 – 690**

MARIO ANDRÉS BONILLA DIAZ, Abogado Titulado y, en Pleno Ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 269308 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor GASTÓN RENATO DURAN QUINTERO en calidad de demandado, a su señoría con todo respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación conforme la referencia para lo cual me permito manifestar:

1. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto que niega la nulidad para en su lugar decretar la nulidad de lo actuado por la violación del debido proceso, normas sustanciales y procesales.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1. El despacho no se pronunció sobre todos los puntos de Violación general del debido proceso Artículo 29 CN.

2.2. Fundamentos

Sobre la violación del debido proceso que se alega en general hubo pronunciamiento parcial, no solo era tema del juez natural, si no a la VERDADERA defensa por un profesional del derecho, y que el profesional con conocimiento del derecho hubiere podido presentar y pronunciarse adecuadamente sobre los fundamentos facticos, jurídicos y pruebas que se presentaban en contra de mi prohijado que no es abogado por tanto vulnerable e inocente de lo que estaba sucediendo y lo que le ha pasado.

Su señoría lamentablemente se está omitiendo que en el proceso se han producido actos y omisiones desafortunados que han generado confusión a mi poderdante, lo han afectado y que no son imputables a este.

El señor juez en providencia del 09 de abril de 2021 de la que se proyecta su imagen completa para mejor ilustración, decidió negarle el reconocimiento de personería a un abogado propuesto por mi porhijado porque no tenía en ese momento, situación a todas luces sorprendente quitarle su derecho a esa asistencia, pero de mayor relevancia el argumento por el cual se le negó, que fue que estaba actuando en causa propia.

Con lo dicho en el auto no solo le negó el derecho a tener una representación técnica profesional a mi prohijado, poder realizar debidamente las actuaciones, sino que lo indujo al error de que este podía actuar en causa propia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., 8 ABR 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00690-00.
RESTITUCIÓN
DE: NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ
CONTRA: GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO

No reconocer personería al abogado Ricardo Mantilla Sarmiento, por cuanto el demandado Gastón Renato Durán Quintero continúa actuando en causa propia.

De otra parte frente al recurso de queja, se procederá a reponer parcialmente el auto adiado 28 de enero de 2021, por cuanto el Juez que conoce de la queja es el que debe verificar si el auto era o no apelable, prerrogativa que no se puede cercenar (art. 352 del CGP).

En consecuencia, por secretaría expídanse copias digitales de las siguientes piezas procesales: - el auto que libró el Despacho Comisorio, - el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, - el auto que negó el recurso de apelación, - el escrito mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio queja, - el auto que rechaza el recurso de reposición y el de queja, el escrito mediante el cual formula el recurso de reposición y - el presente auto (fol. 230, 232, 238, 239, 244, 250 y 253 del cuaderno. 1).

Efectuado lo anterior, someter el asunto a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, envíense las copias digitales. Se advierte que la parte interesada no debe suministrar expensas de la reproducción digital.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez



La confusión que se le creó a mi prohijado con la manifestación del despacho, que hizo que creyera que podía actuar en causa propia luego fue castigada por el propio despacho quien posteriormente le negó sus peticiones, lo que generó que varias de las actuaciones como plantear excepciones, pedir pruebas, interponer recursos, e instaurar esta nulidad fueron transgredidas y mi prohijado se quedó sin la oportunidad de hacer valer sus derechos y se adelantaron etapas con vicios insanables.

Nótese cómo en autos posteriores como el de julio de 2021 meses después, luego se le cercena la actuación de proponer algo básico y fundamental como las excepciones por no tener abogado, además se confunde la cuantía.

Ahora bien, la intervención del demandante sin la representación de un abogado se da dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía que se sigue en su contra, el cual se originó en el proceso de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía que se le inició y que culminó con sentencia a favor de la parte demandante.

Por lo anterior y en la medida en que la ley no ha previsto la excepción respecto de las excepciones y nulidades en el proceso ejecutivo de menor cuantía, no es posible que la interposición de los mismo se haga sin la intervención de un abogado inscrito.

En atención a estas consideraciones, el Despacho se abstiene de dar trámite alguno, a los escritos presentados por el señor Gastón Renato Durán Quintero quien actúa en causa propia.

Ejecutoriado el presente auto, ingreso de nuevo el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Su señoría en suma a mi poderdante no se le garantizaron las formas propias del juicio preestablecidas de manera apropiada para tener su juicio.

Si bien el juez no debe designar apoderados a las partes, como director del proceso debía advertir oportunamente que por la cuantía no podía actuar, sin embargo, que es lo que se cuestiona es que se dejó que realizara varias actuaciones en nombre propio incluso se le negó apoderado.

2.3. *Respecto de la causal del numeral 1 del artículo 133 del CGP su señoría adujo lo siguiente:*

Frente a la causal de nulidad contenida en el numeral 1 de la norma en cita debe decir el despacho que es competente para el conocimiento de la misma, no sólo frente a la cuantía si no por lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto procesal que reza:

"Cuando la, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” Negrilla fuera del texto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene “(...) que la disposición 306 CGP prevé una competencia de carácter privativo y exclusivo en cabeza del juzgador que profirió la providencia cuyo cobro judicial se persigue, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra circunstancia

2.3.1.

Su señoría expuso unos argumentos que no encajan para el caso particular, teniendo en cuenta que las hipótesis que contemplan las normas en cita, no le son aplicables, por tanto, se produce un defecto sustantivo además del procedimental por dar aplicación a normas que no gobiernan el caso:

Si el despacho revisa detenidamente las hipótesis del artículo 306 son tres (3) a saber:

- (i) sentencia condene al pago de una suma de dinero,*
- (ii) a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,*
- (iii) o al cumplimiento de una obligación de hacer*

Pues bien, el ejecutivo en el que se encuentra mi prohijado no es producto de la continuación de una sentencia de condena de sumas de dinero, ni sobre muebles, ni menos de ejecución de hacer, la sentencia previa, es de restitución de un inmueble y la condena fue a la entrega, la condena por los varios millones que dan cuenta de una menor cuantía no proviene de una providencia previa a la ejecución.

Estos argumentos han sido tenidos en cuenta por juez del circuito con anterioridad para casos de similares contornos:

(...) lo normado en el artículo 306 del C.G.P. En efecto, recuérdese que el canon procesal en mención dispone que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución,

esperar a que se surta el trámite anterior.” Es decir, que la hipótesis de aplicación de la norma se circunscribe a que la ejecución se base en la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer. En otras palabras, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida, evento que no se presenta en el caso de un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva no es la sentencia de restitución, sino el contrato de tenencia propiamente dicho (llámese arrendamiento, leasing, o cualquier otro de mera tenencia), del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, las cláusulas sancionatorias y demás, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el hecho de la mora o incumplimiento oportuno.¹

2.4. Respecto de la causal *del numeral 3 del artículo 133 del CGP su señoría adujo lo siguiente:*

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

En relación a la circunstancia descrita en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P., debe ponerse de presente que, en el curso del proceso, el mismo no se ha interrumpido o suspendido, ya que no se ha presentado ninguno de los escenarios previstos en los artículos 159 ni 161 ajusten; por lo que tampoco se halla razón de la solicitud de nulidad.

2.4.1.

El despacho echa de menos que esos escenarios tienen que ver con la falta de apoderado, como en este caso por analogía, mi prohijado fue privado de él, la norma se encuentra allí para dar relevancia a la imposibilidad de continuar si la parte se queda sin representación del abogado por varias razones, en este caso aquí hay una se le impidió tenerlo.

2.5. Respecto de la causal *del numeral 8 del artículo 133 del CGP su señoría argumento lo siguiente:*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020)1 Expediente 038 2020 – 00523 01 ASUNTO Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de esta ciudad frente al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Ahora bien, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 de la codificación ya citada, según los planteamientos de la parte demanda, de la simple revisión del expediente puede deducirse que no le asiste razón a sus reclamos, pues no es deber de los estrados judiciales designarle apoderados a las partes. Mediante auto del 18 de abril de 2023², se le reconoció personería como apoderado de la parte demanda; así mismo, no existe evidencia de que la parte ejecutada hubiese remitido solicitud al Juzgado de acceso al expediente, por lo que resulta desmedida la aseveración suscitada por el apoderado, según el cual se le ha impedido el acceso al expediente; por el contrario, existen pronunciamientos arrimados por el demandado Gastón Renato Durán³ que dan cuenta que conocía el expediente; pronunciamientos que dicho sea de paso, fueron resueltos mediante proveído fechado 1 de julio de 2021⁴, en el cual se resolvieron los cuestionamientos que hoy son materia de esta solicitud de anulación, por lo que se deberá remitir a lo expuesto en dicha providencia

Con el panorama de la actuación procesal descrita y en virtud de lo reglado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P., la notificación de la providencia se realizó por estado del 9 de abril de 2021⁷. Se agrega, que este despacho no ha ignorado o dejado de lado ningún escrito arrimado por Gastón Renato Durán, que se ajuste a los parámetros legales, es decir, que se haya presentado a través de abogado; pues de conformidad con el ordenamiento jurídico, solo de esa forma era viable el estudio de fondo de las alegaciones (ver Dto. 196 de 1971). Así que, si el demandado conociendo que debía actuar a través de abogado, optó por abandonar tal recurso, por demás obligatorio, esta conducta no puede ser imputable sino a la parte misma.

No sobra mencionar, que el demandado no propuso la nulidad que ahora nos ocupa en oportunidad, pues ha intervenido en múltiples oportunidades (para proponer excepciones, recurso de reposición y una nulidad –en nombre propio-), sin alegar tal irregular, así que si alguna deficiencia procesal hubiere existido, se encontraría saneada (ver inc. 2º del art. 135 del C.G.P, y num. 1º del art. 136 del C.G.P). En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933). Es así como analizados cada uno de las inconformidades expuestas por el apoderado de la parte demandada; no encuentra este Juzgador alguna con la entidad suficiente para acceder a la declaratoria de nulidad pretendida;

por el contrario, es evidente que el proceso se ha llevado de manera tal que se cumpla en debida forma y con observancia al debido proceso, todas y cada una de las etapas procesales. En cualquier caso, es evidente que la parte demandada alegó la nulidad tardíamente, por lo que, si existiese alguna irregularidad se encontraría saneada.

2.5.1. Frente a que no es deber de los estrados judiciales designarle apoderados a las partes. Mediante auto del 18 de abril de 2023², se le reconoció personería como apoderado de la parte demanda

Claramente se omitió lo señalado al inicio que mi prohijado si quiso y adelantó la intención de designar un apoderado pero desafortunadamente le fue negado mediante auto de abril de 2021 arriba señalado, el reconocimiento del suscrito como apoderado del demandado se produce mucho tiempo después luego de que se surtieran varias actuaciones incluso se hubiera proferido auto de seguir adelante la ejecución, es por eso su señoría que alega que mi poderdante no se le dio la oportunidad de ejercer sus derechos en debida forma a través de un abogado.

2.5.2. Frente a que el despacho no ha ignorado o dejado de lado ningún escrito arrimado por Gastón Renato Durán, que se ajuste a los parámetros legales, es decir, que se haya presentado a través de abogado

Su señoría se reitera a mi prohijado le fue negado esa oportunidad, por tanto, al no reconocerle personería al abogado que en su momento designó, no era posible que se arrimaran escritos por parte de un profesional, en esa medida si se terminaron ignorando posibles escritos, aunado que los que presentó directamente porque pudo de otra manera se le negaron por no tener abogado, es decir se le impidió por todos lados defender sus derechos por eso su señoría con todo respeto se reclama como remedio la nulidad.

2.5.3. Frente a que, No sobra mencionar, que el demandado no propuso la nulidad que ahora nos ocupa en oportunidad, pues ha intervenido en múltiples oportunidades

Su señoría como consecuencia de todo lo anterior señalado es claro mi prohijado como no es profesional desconoce plenamente sus derechos, y en especial los mecanismos para protegerlos, solo hasta que el juzgado me reconoció la personería se pudo presentar la nulidad con los sustentos jurídicos, pues no es una alegación fácil por su alta exigencia jurídica y porque además los escritos que presentaba mi prohijado no eran tenidos en cuenta porque no era abogado como se refleja en pantallazos de los autos al inicio del presente escrito.

2.5.4. *Respecto de la cuantía y su competencia*

El despacho en su providencia no desconoce que la competencia por cuantía es de su superior jerárquico, sino que se basa en mantener la competencia por conocer del proceso inicial citando el artículo 306 CGP, lo que se ha señalado no es pertinente por lo que para garantizar el juez natural dentro del debido proceso se solicita a su señoría con todo respeto remitir al superior.

2.5.5. *Frente a que, existen pronunciamientos arrimados por el demandado Gastón Renato Durán³ que dan cuenta que conocía el expediente; pronunciamientos que, dicho sea de paso, fueron resueltos mediante proveído fechado 1 de julio de 2021⁴*

Su señoría una vez revisada con detenimiento no se observa dentro del presente proceso tal proveído en la fecha referenciada o que resuelva nulidades.

2.5.6. *Respecto de la continuación del proceso ejecutivo por sumas de dinero que no son producto de la sentencia*

Su señoría conoce que el proceso ejecutivo es diferente del declarativo en este caso particular se dio trámite como si siguiera el mismo hilo conductor no obstante el mandamiento de pago se efectuaba por suma de dinero producto de un contrato y no de la sentencia, no hubo proceso de responsabilidad contractual, en donde mi prohijado hubiera podido alegar temas como compensación, incumplimiento del contratante. Etc....

Tampoco dentro del ejecutivo no pudo plantear excepciones fundadas en el negocio.

La demanda ejecutiva planteada como posterior al proceso de restitución terminó siendo la ejecución de sumas que alcanzan la mayor cuantía algo que muy distinto a lo decidió en el proceso de restitución, y como se le negó el abogado no se pudo plantear tampoco la falta de competencia.

Señora
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E S D

80008 14-FEB-2019 10:13

REF: Rad. No. 2019 - 690
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DE NUMAEL ANTONIO MARTINEZ CAMACHO contra
GASTON RENATO DURAN QUINTERO Y DUBE ESPERANZA RUIZ

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA POSTERIOR AL PROCESO DE RESTITUCION

LEONARDO DIAZ SANCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor NUMAEL ANTONIO MARTINEZ CAMACHO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 19.265.244, conforme al poder otorgado, a la Señora Juez, comedidamente manifiesto que DEMANDO por los trámites del PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA a los Señores GASTON RENATO DURAN QUINTERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79.553.010 y DUBE ESPERANZA RUIZ, mayor de edad, residenciada y domiciliada en Bogotá, identificada con C.C. No. 52.365.283, para que se libre MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado y en contra de los demandados, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$3.221.000,00) M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020 del Local 124 del Centro Comercial Lagocentro, ubicado en la Carrera 15 No. 79 - 73 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50C - 943745, representada en el Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Abril de 2014 y la sentencia proferida por su Despacho el pasado 11 de Abril de 2020 dentro del proceso de restitución de la referencia.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de Febrero de 2020 (Fecha posterior a la sentencia de restitución) y hasta cuando su pago se efectúe.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha efectiva de entrega del Local 124 del Centro Comercial Lagocentro, ubicado en la Carrera 15 No. 79 - 73 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50C - 943745 objeto de restitución, representados en el Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Abril de 2014.

contacto@fcdlegal.com // Cra. 13 No.93-68 Of 201, Torre Zimma // Tel. (+571) 4661315
Bogotá D.C., Colombia

F . C . D
ABOGADOS

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (2.424.000), ESTO ES, LA DIFERENCIA ENTRE \$2.662.000 (CANON DEL 8 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 7 DE ABRIL DE 2018) Y EL VALOR PAGADO POR LOS DEMANDADOS DE \$2.460.000, (\$202.000) MULTIPLICADO POR 12 MESES, representada en el Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de Abril de 2014 y la sentencia proferida por su Despacho el pasado 11 de Abril de 2020 dentro del proceso de restitución de la referencia.

Observe que el escrito que paso como ejecutivo a continuación se pidieron cosas adicionales a lo establecido en la sentencia de restitución de bien inmueble circunstancia que también afecto a mi prohijado y no pudo ejercer su debida defensa.

La sentencia de restitución lo que decidió fue:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase no probadas las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Con ocasión del incumplimiento del demandado, declárase terminado el contrato de arrendamiento del cual da cuenta el proceso, y que fuera celebrado entre Numael Antonio Martínez Camacho como arrendador y Gastón Renato Durán Quintero y Dube Esperanza Ruiz como arrendatarios, en relación con el local comercial n.º 1-24 ubicado en la Carrera 15 n.º 79 - 73 del Centro Comercial Lagocentro esta ciudad, cuya nomenclatura, ubicación y linderos aparecen descritos en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

TERCERO.- En consecuencia, ordénese a los demandados Gastón Renato Durán Quintero y Dube Esperanza Ruiz que un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya a favor del demandante Numael Antonio Martínez Camacho el inmueble de marras y señalado en el numeral anterior. Si la ordenada restitución no se produce en el plazo fijado en este fallo, para que tenga lugar la diligencia de entrega, se comisiona, con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos que sean del caso.

CUARTO.- Condénese a los demandados al pago de las costas que en la instancia se hayan causado a favor del demandante. Para tal fin inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000**. Líquidense.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte actora solicita se adicione a la sentencia respecto de la condena del 30% de la cantidad depositada teniendo en cuenta que la excepción de pago planteada por la parte demandada fue declarada impróspera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del código General del Proceso, a lo cual el despacho dispone:

NEGAR la sanción conforme a la cual se condenar[redacted] a pagar a su contraparte suma igual al treinta por ciento (30%) de [redacted] cantidad depositada o debida, en atención a que no fue la única excepción que tramitó en el presente asunto, no se desconoció la existencia del contrato de arrendamiento sino que se hizo alusión a unas posibles modificaciones al contrato de arrendamiento, motivo por el cual no es posible acceder a dicha condena.

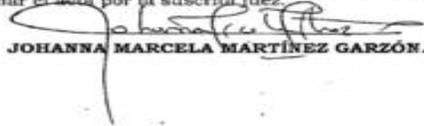
En este sentido queda adicionado el fallo.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien solicita se compulse copia de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, en razón a las inconsistencias presentadas en el interrogatorio rendido por el demandante y el testimonio del señor Guillermo Duran, por un posible delito de fraude procesal y falsedad en testimonio, en consecuencia el despacho resuelve:

NEGAR la solicitud como quiera que puede acudir directamente a las autoridades penales correspondientes, toda vez que en este proceso no se evidenció ninguna irregularidad que dé lugar a hacerlo oficiosamente ni por la solicitud realizada.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada siendo la 12:45 p.m. y se procede a firmar el acta por la suscrita juez.


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN.

3. Oportunidad de designación de apoderado

Ni decir que mi prohijado tardíamente quiso designar un apoderado pues lo designó al inicio del proceso ejecutivo, si su señoría le hubiera reconocido personería este estaba en tiempo para presentar las excepciones, pero se mantuvo a mi poderdante como si pudiera ejercer en causa propia, claramente desconociendo el amplio universo jurídico y los mecanismos jurídicos para defenderse.

4. Reiteración de argumentos del escrito de Nulidad

Finalmente, su señoría reiteró los argumentos esgrimidos inicialmente en la nulidad por continuar vigentes y ser totalmente pertinentes y necesarios de tener en cuenta.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAD' with a flourish underneath.

MARIO ANDRES BONILLA DIAZ

Abogado

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA CC 91486660

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Lun 29/05/2023 12:06 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO CC 91486660.pdf;

SEÑOR

JUEZ 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CORREO: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA CC 91486660

RADICADO: 11001400303820210087300

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señor Juez,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla

T.P. No. 129.978 C. S. de la J

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.

SEÑOR
JUEZ 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CORREO: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA CC 91486660
RADICADO: 11001400303820210087300

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 35.717.706,08
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 77.840.346,00
TOTAL:	\$ 113.558.052,08

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **ciento trece millones quinientos cincuenta y ocho millones cincuenta y dos pesos y ocho centavos M/CTE (\$113.558.052,08)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

JOHNNAR LOPEZ | DAVIVIENDA PROPIA

JUZGADO:	JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA:	29/05/2023	CAPITAL ACCELERADO	\$ 77.840.346,00	TOTAL ABONOS:	\$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
PROCESO:	11001400303820210087300			INTERESES DE PLAZO	\$ -	P.INTERÉS MORA	\$ -	P.CAPITAL	\$ -	
DEMANDANTE:	AECSA S.A								SALDO INTERES DE MORA:	\$ 35.717.706,08
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA								SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
			91486660						SALDO CAPITAL:	\$ 77.840.346,00
									TOTAL:	\$ 113.558.052,08

1 1 DETALLE DE LIQUIDACIÓN																
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	29/11/2021	30/11/2021	1	\$ 77.840.346,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 49.833,16	\$ 77.890.179,16	\$ -	\$ 49.833,16	\$ 77.840.346,00	\$ 77.890.179,16	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 77.840.346,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 1.506.363,76	\$ 79.346.709,76	\$ -	\$ 1.556.196,92	\$ 77.840.346,00	\$ 79.396.542,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 77.840.346,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 1.575.653,63	\$ 79.415.999,63	\$ -	\$ 3.131.850,55	\$ 77.840.346,00	\$ 80.972.196,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 77.840.346,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 1.468.976,82	\$ 79.309.322,82	\$ -	\$ 4.600.827,37	\$ 77.840.346,00	\$ 82.441.173,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 77.840.346,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 1.640.036,57	\$ 79.480.382,57	\$ -	\$ 6.240.863,95	\$ 77.840.346,00	\$ 84.081.209,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 77.840.346,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.631.202,06	\$ 79.471.548,06	\$ -	\$ 7.872.066,00	\$ 77.840.346,00	\$ 85.712.412,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 77.840.346,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.737.023,28	\$ 79.577.369,28	\$ -	\$ 9.609.089,29	\$ 77.840.346,00	\$ 87.449.435,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 77.840.346,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.732.389,08	\$ 79.572.735,08	\$ -	\$ 11.341.478,37	\$ 77.840.346,00	\$ 89.181.824,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 77.840.346,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.857.593,98	\$ 79.697.939,98	\$ -	\$ 13.199.072,35	\$ 77.840.346,00	\$ 91.039.418,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 77.840.346,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.928.409,35	\$ 79.768.755,35	\$ -	\$ 15.127.481,70	\$ 77.840.346,00	\$ 92.967.827,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 77.840.346,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.959.510,07	\$ 79.799.856,07	\$ -	\$ 17.086.991,77	\$ 77.840.346,00	\$ 94.927.337,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 77.840.346,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.107.155,02	\$ 79.947.501,02	\$ -	\$ 19.194.146,79	\$ 77.840.346,00	\$ 97.034.492,79	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 77.840.346,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.121.637,97	\$ 79.961.983,97	\$ -	\$ 21.315.784,76	\$ 77.840.346,00	\$ 99.156.130,76	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 77.840.346,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.326.006,26	\$ 80.166.352,26	\$ -	\$ 23.641.791,03	\$ 77.840.346,00	\$ 101.482.137,03	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 77.840.346,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.410.842,29	\$ 80.251.188,29	\$ -	\$ 26.052.633,32	\$ 77.840.346,00	\$ 103.892.979,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 77.840.346,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.261.974,24	\$ 80.102.320,24	\$ -	\$ 28.314.607,56	\$ 77.840.346,00	\$ 106.154.953,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 77.840.346,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 2.549.901,05	\$ 80.390.247,05	\$ -	\$ 30.864.508,61	\$ 77.840.346,00	\$ 108.704.854,61	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 77.840.346,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 2.504.392,07	\$ 80.344.738,07	\$ -	\$ 33.368.900,68	\$ 77.840.346,00	\$ 111.209.246,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	29/05/2023	29	\$ 77.840.346,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 2.348.805,40	\$ 80.189.151,40	\$ -	\$ 35.717.706,08	\$ 77.840.346,00	\$ 113.558.052,08	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO:2021-931

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Vie 14/10/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LIZBETH TOVAR <CYMLIZBETH01@gmail.com>; Yiber Palencia <cympalencia1@gmail.com>; LADY CAMACHO <cymcamacho1@gmail.com>; SEBASTIAN RIVERA <CYMRIVERA1@gmail.com>; Michelle Galvis <cymsandoval1@gmail.com>; CAROL AVILA <carol.avila.cym@gmail.com>; ALFONSO QUEVEDO <cymquevedo@gmail.com>; mauriciocasas <mauriciocasas@cymabogado.com>; BRIAN MAZABEL <cymmazabel@gmail.com>; JENIFER MANRIQUE <CYMMANRIQUE1@gmail.com>; JOHAN SEBASTIAN CASAS <CYMMARIN1@gmail.com>

SEÑOR

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DDTE: BANCOLOMBIA S. A

DDO: REINALDO SEGURA BECERRA

RAD: 2021-931

Mediante este correo me permito adjuntar a su señoría la liquidación del crédito del proceso

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

LT

**SEÑOR
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO
DDTE: BANCOLOMBIA S. A
DDO: REINALDO SEGURA BECERRA
RAD: 2021-931**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
L.T



Medellin, octubre 14 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6900089285 .

Titular REINALDO SEGURA BECERRA
Cédula o Nit. 5.711.830
Obligación Nro. 6900089285 .
Mora desde agosto 28 de 2021

Tasa máxima Actual 31,42%

Liquidación de la Obligación a ago 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	49.081.570,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	4.704.583,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	53.786.153,00

Saldo de la obligación a oct 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	49.081.570,00
Interes Corriente	4.704.583,00
Intereses por Mora	12.673.993,45
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	66.460.146,45

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



REINALDO SEGURA BECERRA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/28/2021			49.081.570,00	4.704.583,00	0,00						49.081.570,00	4.704.583,00	0,00	53.786.153,00
Saldos para Demanda	ago-28-2021	0,00%	0	49.081.570,00	4.704.583,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	0,00	53.786.153,00
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	3	49.081.570,00	4.704.583,00	83.554,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	83.554,27	53.869.707,27
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	49.081.570,00	4.704.583,00	921.543,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	921.543,48	54.707.696,48
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	1.785.235,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	1.785.235,47	55.571.388,47
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	49.081.570,00	4.704.583,00	2.628.534,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	2.628.534,08	56.414.687,08
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	3.507.850,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	3.507.850,61	57.294.003,61
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	4.395.341,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	4.395.341,33	58.181.494,33
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	49.081.570,00	4.704.583,00	5.219.630,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	5.219.630,83	59.005.783,83
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	6.140.019,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	6.140.019,19	59.926.172,19
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	49.081.570,00	4.704.583,00	7.052.819,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	7.052.819,13	60.838.972,13
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	8.022.328,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	8.022.328,45	61.808.481,45
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	49.081.570,00	4.704.583,00	8.986.070,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	8.986.070,33	62.772.223,33
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	10.015.929,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	10.015.929,64	63.802.082,64
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	49.081.570,00	4.704.583,00	11.080.872,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	11.080.872,82	64.867.025,82
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	49.081.570,00	4.704.583,00	12.156.891,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	12.156.891,94	65.943.044,94
Saldos para Demanda	oct-14-2022	31,42%	14	49.081.570,00	4.704.583,00	12.673.993,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.081.570,00	4.704.583,00	12.673.993,45	66.460.146,45



Medellin, octubre 14 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6900089286 .

Titular REINALDO SEGURA BECERRA
Cédula o Nit. 5.711.830
Obligación Nro. 6900089286 .
Mora desde mayo 28 de 2021

Tasa máxima Actual 31,42%

Liquidación de la Obligación a may 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	2.407.340,40
Int. Corrientes a fecha de demanda	34.467,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	2.441.807,40

Saldo de la obligación a oct 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	2.407.340,40
Interes Corriente	34.467,00
Intereses por Mora	748.139,66
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	3.189.947,06

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



REINALDO SEGURA BECERRA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mav/28/2021			2.407.340,40	34.467,00	0,00						2.407.340,40	34.467,00	0,00	2.441.807,40
Saldos para Demanda	mav-28-2021	0,00%	0	2.407.340,40	34.467,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	0,00	2.441.807,40
Cierre de Mes	mav-31-2021	23,08%	3	2.407.340,40	34.467,00	4.112,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	4.112,23	2.445.919,63
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	2.407.340,40	34.467,00	45.357,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	45.357,03	2.487.164,43
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	2.407.340,40	34.467,00	87.921,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	87.921,44	2.529.728,84
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	2.407.340,40	34.467,00	130.606,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	130.606,99	2.572.414,39
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	2.407.340,40	34.467,00	171.708,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	171.708,47	2.613.515,87
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	2.407.340,40	34.467,00	214.070,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	214.070,62	2.655.878,02
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	2.407.340,40	34.467,00	255.432,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	255.432,52	2.697.239,92
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	2.407.340,40	34.467,00	298.561,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	298.561,01	2.740.368,41
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	2.407.340,40	34.467,00	342.090,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	342.090,43	2.783.897,83
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	2.407.340,40	34.467,00	382.519,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	382.519,97	2.824.327,37
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	2.407.340,40	34.467,00	427.662,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	427.662,95	2.869.470,35
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	2.407.340,40	34.467,00	472.433,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	472.433,73	2.914.241,13
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	2.407.340,40	34.467,00	519.985,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	519.985,97	2.961.793,37
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	2.407.340,40	34.467,00	567.255,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	567.255,34	3.009.062,74
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	2.407.340,40	34.467,00	617.767,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	617.767,62	3.059.575,02
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	2.407.340,40	34.467,00	670.000,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	670.000,68	3.111.808,08
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	2.407.340,40	34.467,00	722.777,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	722.777,00	3.164.584,40
Saldos para Demanda	oct-14-2022	31,42%	14	2.407.340,40	34.467,00	748.139,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.407.340,40	34.467,00	748.139,66	3.189.947,06



Medellin, octubre 14 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6900089287 .

Titular REINALDO SEGURA BECERRA
Cédula o Nit. 5.711.830
Obligación Nro. 6900089287 .
Mora desde mayo 28 de 2021

Tasa máxima Actual 31,42%

Liquidación de la Obligación a may 28 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1.925.036,40
Int. Corrientes a fecha de demanda	47.753,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	1.972.789,40

Saldo de la obligación a oct 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1.525.753,19
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	528.453,17
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	2.054.206,36

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



REINALDO SEGURA BECERRA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/28/2021			1.925.036,40	47.753,00	0,00						1.925.036,40	47.753,00	0,00	1.972.789,40
Saldos para Demanda	may-28-2021	0,00%	0	1.925.036,40	47.753,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	0,00	1.972.789,40
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	3	1.925.036,40	47.753,00	3.288,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	3.288,36	1.976.077,76
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	1.925.036,40	47.753,00	36.269,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	36.269,88	2.009.059,28
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	1.925.036,40	47.753,00	70.306,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	70.306,62	2.043.096,02
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	1.925.036,40	47.753,00	104.440,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	104.440,24	2.077.229,64
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	1.925.036,40	47.753,00	137.307,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	137.307,15	2.110.096,55
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	1.925.036,40	47.753,00	171.182,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	171.182,16	2.143.971,56
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	1.925.036,40	47.753,00	204.257,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	204.257,32	2.177.046,72
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	1.925.036,40	47.753,00	238.745,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.036,40	47.753,00	238.745,14	2.211.534,54
Abono	ene-21-2022	23,49%	21	1.925.036,40	47.753,00	262.256,81	399.283,21	139.373,84	0,00	0,00	538.657,05	1.525.753,19	0,00	262.256,81	1.788.010,00
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	10	1.525.753,19	-91.620,84	271.102,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	271.102,39	1.796.855,58
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	1.525.753,19	0,00	296.726,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	296.726,32	1.822.479,51
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	1.525.753,19	0,00	325.337,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	325.337,58	1.851.090,77
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	1.525.753,19	0,00	353.712,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	353.712,94	1.879.466,13
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	1.525.753,19	0,00	383.851,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	383.851,17	1.909.604,36
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	1.525.753,19	0,00	413.810,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	413.810,12	1.939.563,31
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	1.525.753,19	0,00	445.824,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	445.824,40	1.971.577,59
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	1.525.753,19	0,00	478.929,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	478.929,30	2.004.682,49
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	1.525.753,19	0,00	512.378,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	512.378,51	2.038.131,70
Saldos para Demanda	oct-14-2022	31,42%	14	1.525.753,19	0,00	528.453,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.525.753,19	0,00	528.453,17	2.054.206,36

PROCESO- 11001400303820220021300- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESÚS ENRIQUE MORENO PAYARES

Asesores Legales Gama <abogados@aslegama.com>

Lun 29/08/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jemopayares@gmail.com <jemopayares@gmail.com>

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra JESÚS ENRIQUE
MORENO PAYARES

EXP.: 11001400303820220021300

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE
CRÉDITOS.

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica:

- jemopayares@gmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
JESÚS ENRIQUE MORENO PAYARES

Exp.: 11001400303820220021300

ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS.

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que apporto la liquidación de los créditos al 29 de agosto del presente año, la cual se resume en la siguiente tabla y se encuentra detallada en los documentos adjuntos:

OBLIGACIÓN	SALDO TOTAL
1975529157	\$ 56,091,805.57
4938130652533732	\$ 4,723,060.09
TOTAL	\$ 60,814,865.66

Igualmente, me permito indicar que los intereses moratorios sobre el capital de los créditos se liquidaron a la máxima permitida correspondiente a una y media veces del interés bancario corriente certificado para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del numeral 14 del art 78 del C.G.P., copia del presente memorial está siendo remitido a la parte demandada a los correos electrónicos jemopayares@gmail.com

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820220021300 -
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ENRIQUE MORENO PAYARES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-07	2022-02-07	1	27,45	43.376.051,00	43.376.051,00	28.834,33	43.404.885,33	0,00	6.393.513,33	49.769.564,33	0,00	0,00	0,00
2022-02-08	2022-02-28	21	27,45	0,00	43.376.051,00	605.520,84	43.981.571,84	0,00	6.999.034,17	50.375.085,17	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	43.376.051,00	901.232,53	44.277.283,53	0,00	7.900.266,69	51.276.317,69	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	43.376.051,00	896.507,34	44.272.558,34	0,00	8.796.774,04	52.172.825,04	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	43.376.051,00	954.538,98	44.330.589,98	0,00	9.751.313,01	53.127.364,01	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	43.376.051,00	952.134,11	44.328.185,11	0,00	10.703.447,12	54.079.498,12	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	43.376.051,00	1.020.947,47	44.396.998,47	0,00	11.724.394,59	55.100.445,59	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-29	29	33,32	0,00	43.376.051,00	991.359,97	44.367.410,97	0,00	12.715.754,57	56.091.805,57	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820220021300 -
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ENRIQUE MORENO PAYARES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$43.376.051,00
SALDO INTERESES	\$12.715.754,57

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$6.364.679,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$6.364.679,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$56.091.805,57
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820220021300 - 2
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ENRIQUE MORENO PAYARES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-15	2022-02-15	1	27,45	4.599.128,00	4.599.128,00	3.057,28	4.602.185,28	0,00	3.057,28	4.602.185,28	0,00	0,00	0,00
2022-02-16	2022-02-28	13	27,45	0,00	4.599.128,00	39.744,65	4.638.872,65	0,00	42.801,93	4.641.929,93	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-22	22	27,71	0,00	4.599.128,00	67.814,62	4.666.942,62	0,00	110.616,55	4.709.744,55	0,00	0,00	0,00
2022-03-23	2022-03-23	1	27,71	0,00	4.599.128,00	3.082,48	4.602.210,48	0,00	113.699,03	4.712.827,03	0,00	0,00	0,00
2022-03-23	2022-03-23	0	27,71	0,00	4.495.407,03	0,00	4.495.407,03	217.420,00	0,00	4.495.407,03	0,00	113.699,03	103.720,97
2022-03-24	2022-03-31	8	27,71	0,00	4.495.407,03	24.103,72	4.519.510,75	0,00	24.103,72	4.519.510,75	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-27	27	28,58	0,00	4.495.407,03	83.621,00	4.579.028,03	0,00	107.724,73	4.603.131,76	0,00	0,00	0,00
2022-04-28	2022-04-28	1	28,58	0,00	4.495.407,03	3.097,07	4.498.504,10	0,00	110.821,80	4.606.228,83	0,00	0,00	0,00
2022-04-28	2022-04-28	0	28,58	0,00	4.326.228,83	0,00	4.326.228,83	280.000,00	0,00	4.326.228,83	0,00	110.821,80	169.178,20
2022-04-29	2022-04-30	2	28,58	0,00	4.326.228,83	5.961,04	4.332.189,87	0,00	5.961,04	4.332.189,87	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	4.326.228,83	95.203,55	4.421.432,38	0,00	101.164,59	4.427.393,42	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	4.326.228,83	94.963,69	4.421.192,53	0,00	196.128,28	4.522.357,12	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	4.326.228,83	101.826,98	4.428.055,81	0,00	297.955,27	4.624.184,10	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-29	29	33,32	0,00	4.326.228,83	98.875,99	4.425.104,82	0,00	396.831,26	4.723.060,09	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400303820220021300 - 2
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ENRIQUE MORENO PAYARES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.326.228,83
SALDO INTERESES	\$396.831,26

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$4.723.060,09
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$497.420,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 12200501, EJECUTIVO RAD
11001400303820220041700, (MEMORIALES PROPIAS)**

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 3/03/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: LIBARDO PÉREZ SÁNCHEZ CC 12200501

RADICADO: 110014003038 – 2022 – 00417 – 00

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 13.476.575,25
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 53.220.970,00
TOTAL:	\$ 66.697.545,25

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 66'697.545,25)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

Elaboró: Fernando Useche

Fecha: 03/03/2023 Carpeta: 20527

JUZGADO: JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ FECHA: 2/03/2023

PROCESO: 11001400303820220041700

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: LIBARDO PÉREZ SÁNCHEZ 12200501

CAPITAL ACELERADO
\$ 53.220.970,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 13.476.575,25

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 53.220.970,00

TOTAL: \$ 66.697.545,25

1	DETALLE	Q	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	16/05/2022	17/05/2022	1	\$ 53.220.970,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 38.310,87	\$ 53.259.280,87	\$ -	\$ 38.310,87	\$ 53.220.970,00	\$ 53.259.280,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	18/05/2022	31/05/2022	14	\$ 53.220.970,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 536.352,13	\$ 53.757.322,13	\$ -	\$ 574.663,00	\$ 53.220.970,00	\$ 53.795.633,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 53.220.970,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.184.468,37	\$ 54.405.438,37	\$ -	\$ 1.759.131,36	\$ 53.220.970,00	\$ 54.980.101,36	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 53.220.970,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.270.177,71	\$ 54.491.147,71	\$ -	\$ 3.029.309,07	\$ 53.220.970,00	\$ 56.250.279,07	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 53.220.970,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.318.491,27	\$ 54.539.461,27	\$ -	\$ 4.347.800,34	\$ 53.220.970,00	\$ 57.568.770,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 53.220.970,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.339.755,43	\$ 54.560.725,43	\$ -	\$ 5.687.555,77	\$ 53.220.970,00	\$ 58.908.525,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 53.220.970,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.440.703,18	\$ 54.661.673,18	\$ -	\$ 7.128.258,95	\$ 53.220.970,00	\$ 60.349.228,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 53.220.970,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.450.605,46	\$ 54.671.575,46	\$ -	\$ 8.578.864,41	\$ 53.220.970,00	\$ 61.799.834,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 53.220.970,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.590.336,07	\$ 54.811.306,07	\$ -	\$ 10.169.200,47	\$ 53.220.970,00	\$ 63.390.170,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 53.220.970,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.648.340,12	\$ 54.869.310,12	\$ -	\$ 11.817.540,59	\$ 53.220.970,00	\$ 65.038.510,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 53.220.970,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 1.546.556,12	\$ 54.767.526,12	\$ -	\$ 13.364.096,71	\$ 53.220.970,00	\$ 66.585.066,71	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	2/03/2023	2	\$ 53.220.970,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 112.478,54	\$ 53.333.448,54	\$ -	\$ 13.476.575,25	\$ 53.220.970,00	\$ 66.697.545,25	\$ -	\$ -	\$ -

APORTA LIQUIDACION 2022/00945

SOLUCIONES JURIDICAS MMG <solucionesjuridicasmmg@outlook.com>

Lun 10/04/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente me permito allegar al despacho liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, para que sea objeto de aprobación.

Atentamente,



Mariliana Martínez Grajales
GERENTE
☎ 316 421 1841
f mg.abogados



MARTÍNEZ GRAJALES

ABOGADOS

**SOLUCIONES
JURÍDICAS**

Más que una alternativa, somos una solución

Bogotá, abril 3 de 2023

Señor

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: **JULIA LATIFE ABDULHUSSEIN**

RADICADO: **2022-00945**

MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.689.201 expedida en Palmira (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 341.071 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante, por medio del presente memorial, me permito aportar la liquidación del crédito para que sea objeto de su aprobación así:

AÑO 2022								
Feb	\$65.790.000	143	18,3	27,45	1/02/2022	28/02/2022	19	\$ 953.133
Mar	\$65.790.000	256	18,47	27,705	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 1.569.558
abr	\$65.790.000	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 1.566.624
May	\$65.790.000	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 1.674.931
Jun	\$65.790.000	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 1.677.645
Jul	\$65.790.000	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 1.808.348
Ago	\$65.790.000	973	22,22	33,33	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 1.888.228
Sep	\$65.790.000	1126	23,5	35,25	1/08/2022	31/08/2022	30	\$ 1.932.581
Oct	\$65.790.000	1327	24,61	36,915	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 2.091.327
Nov	\$65.790.000	1537	25,78	38,67	1/08/2022	31/08/2022	30	\$ 2.120.083
Dic	\$65.790.000	1715	27,64	41,46	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 2.348.813
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 19.631.270

AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$65.790.000	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 2.450.787
Feb	\$65.790.000	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 2.316.466
Mar	\$65.790.000	236	30,84	46,26	1/02/2023	28/02/2023	31	\$ 2.620.745
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =								\$ 7.387.998

TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	\$ 27.019.268
CAPITAL	\$65.790.000
GRAN TOTAL	\$ 92.809.268

Del Señor Juez, Atentamente,

MG

MARTÍNEZ GRAJALES

ABOGADOS

SOLUCIONES
JURÍDICAS

Más que una alternativa, somos una solución

Martínez Grajales

MARILIANA MARTINEZ GRAJALES

CC. 29.89.201 de Palmira

T.P. 341.071 del C.S. de la J.

MG

MARTÍNEZ GRAJALES

ABOGADOS



SEÑOR JUEZ
TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION HERNANDEZ SOLAR.
RADICADO: 2022-1135

REF: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO										
Nro. MARIA CONCEPCION HERNANDEZ SOLAR CC 34981037										
Fecha liquidacion:										
Capital						\$ 51.823.428				
Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses
2022	noviembre	8	2,1	3,2	\$ -	\$ 445.336	\$ -	\$ 445.336	\$ -	\$ 51.823.428
2022	diciembre	30	2,3	3,5	\$ -	\$ 1.790.499	\$ -	\$ 2.235.835	\$ -	\$ 51.823.428
2023	enero	30	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.868.235	\$ -	\$ 4.104.070	\$ -	\$ 51.823.428
2023	febrero	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.955.039	\$ -	\$ 6.059.109	\$ -	\$ 51.823.428
2023	marzo	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.997.793	\$ -	\$ 8.056.902	\$ -	\$ 51.823.428
2023	abril	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 2.033.422	\$ -	\$ 10.090.324	\$ -	\$ 51.823.428
2023	mayo	8	2,5	3,8	\$ -	\$ 522.898	\$ -	\$ 10.613.222	\$ -	\$ 51.823.428
TOTAL INTERESES						\$	10.613.222			
INTERESES CORRIENTES						\$	2.487.805			
CAPITAL						\$	51.823.428			
TOTAL LIQUIDACION						\$	64.924.455			

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 56.323 del C.S.J.

CM